



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0901-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	08/08/2017
Hora:	10:37:36.0...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

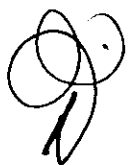
Mediante queja con radicado SCQ-131-0086 del 27 de enero de 2017, el interesado, denuncia que en el Municipio de Rionegro, cerca a la Universidad Católica de Oriente, se presenta movimiento de tierra y está afectando una fuente hídrica.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 27 y 31 de enero de 2017, las cuales arrojaron informe técnico con radicado 131-0198 del 07 de febrero de 2017.

Mediante Resolución con radicado 112-0460 del 14 de febrero de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, consistentes en movimientos de tierra y aprovechamiento forestal, medida impuesta a la Sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A. En la misma Resolución, se le requirió a la Sociedad, para que procediera inmediatamente, a realizar las siguientes acciones:

- *Implementar obras biomecánicas encaminadas al manejo de las aguas de escorrentía a fin de evitar el arrastre de material fino hacia la fuente.*
- *Compensar con la siembra de especies nativas a razón de 4 por cada árbol aprovechado, las cuales no podrán tener un tamaño inferior a 30 cm de altura, además deberá garantizar su prendimiento y desarrollo.*

Mediante escrito con radicado 131-1871 del 06 de marzo de 2017, el señor Mauricio Restrepo Garcés, Representante Legal suplente de la CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., solicita el levantamiento de la medida preventiva y enuncia la forma en que va a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.



Rute: [www.cornare.gov.co/ssqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ssqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Carporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

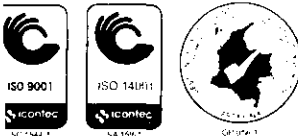
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985198

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 302 Bosques: 834 83 1

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 00

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40



Posteriormente, el día 14 de marzo de 2017, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó nuevo informe técnico con radicado 131-0519 del 23 de marzo de 2017.

Mediante Resolución con radicado 112-0344 del 24 de marzo de 2017, se levantó la mencionada medida preventiva, de suspensión de actividades.

El día 21 de junio de 2017, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó nuevo informe técnico con radicado 131-1288 del 10 de julio de 2017, en dicho informe se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“Al momento de la visita se están llevando a cabo obras de conducción de aguas lluvias y de escorrentía en concreto (canales, MH, sumideros, etc.), engramado de los taludes adyacentes a la vía y adecuación de las capas para la vía.*
- *En general se está realizando obras encaminadas a al manejo de aguas de escorrentía; sin embargo, aún no son suficientes toda vez que se está presentando arrastre de material fino hacia la fuente desde un canal en tierra conformado.*
- *Al momento de la visita uno de los MH se encontró cubierto por una película de agua y junto a este se tiene una tubería a fin de evacuar el flujo de agua hacia la quebrada El Águila, este flujo de agua se observa constante desde el costado izquierdo donde geomorfológicamente se insinúa una forma acanalada perpendicular a la quebrada, y como se muestra en la Fí zura -1 la cual es una imagen tomada de la base de datos corporativa, por el sitio de tiene registrada una pequeña fuente tributaria a la quebrada El Águila.*
- *Se informó por parte del residente de obra que la tubería es temporal y se realizará un diseño técnico para el paso del flujo de agua de manera transversal a la vía y llevarlo a la quebrada”.*

CONCLUSIONES

- *“Se ha cumplido parcialmente con las recomendaciones realizadas por La Corporación en cuanto a la implementación de obras biomecánicas para evitar el arrastre de material fino a la fuente; sin embargo, aun no es suficiente, toda vez que se observó arrastre de material hacia la quebrada El Águila desde uno de los sitios donde se desarrolla la actividad de movimiento de tierras. En cuanto a la compensación de árboles se considera un cumplimiento parcial debido a que La Corporación acogió mediante la Resolución 112-0344-2017 del 24 de marzo de 2017, la propuesta de la empresa Conaltura S.A. de realizarla al final del proyecto constructivo Horizontes de la Católica.*
- *En el sitio todavía se desarrollan actividades por lo que se debe continuar con la aplicación del plan de acción ambiental realizado para el movimiento de tierras.*
- *Respecto a la zona donde se está presentando flujo continuo de agua y las características geomorfológicas dan cuenta del afloramiento de agua en el sitio, por lo que las intervenciones sobre este sitio deberán contar con la respectiva autorización ante La Corporación”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1**. Establece: **“OCUPACIÓN**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.3.2.24.1**. Establece: **“PROHIBICIONES**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8**. Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Acuerdo 250 del 2011 de CORNARE, en su **artículo 5**. Establece: “Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: .

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento...”.

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su **ARTÍCULO 4**. Establece: **“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
- La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
- Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales

dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

- Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
- En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terracedo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar movimientos de tierra sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales, lo que está generando el arrastre de material fino a la Quebrada El Águila. Ocupación de cauce, con la implementación de un MH, en la fuente que tributa en la margen izquierda de la Quebrada El Águila, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; obras llevadas a cabo, en un punto con coordenadas geográficas X: 6° 8' 57.8" Y: 75° 21' 49.8" Z: 2.062 m.s.n.m, ubicado en la zona urbana del Municipio de Rionegro.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A, identificada con Nit. 811.020.804-2, Representada Legalmente por el señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 71.596.308.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0086 del 27 de enero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0198 del 07 de febrero de 2017.
- Escrito con radicado 131-1871 del 06 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0519 del 23 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1288 del 10 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A identificada con Nit. 811.020.804-2, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 71.596.308 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la Sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS MARIO GAVIRIA

QUINTERO (o quien haga sus veces), para que proceda **inmediatamente**, a realizar las siguientes acciones:

- Implementar obras efectivas, a fin de evitar el arrastre de material a la Quebrada El Aguila, producto de las actividades de movimientos de tierra.
- Permitir el libre flujo del agua hacia la Quebrada, ya sea retirando el MH o reubicandolo.
- Tramitar ante la Corporación, el respectivo permiso de ocupación de cauce para el cruce de la vía que pasa sobre la fuente transversal a la Quebrada El Águila.

PARAGRAFO: Una vez ejecutado el proyecto constructivo, Horizontes de la Católica, la Sociedad Conaltura Construcción y Vivienda S.A, deberá Compensar con la siembra de especies nativas, a razón de 4 por cada árbol aprovechado, los cuales no podrán tener un tamaño inferior a 30 cm de altura, además deberá garantizar su prendimiento y desarrollo, conforme a lo establecido en la Resolución 112-0344 del 24 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la SOCIEDAD CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) de la Oficina jurídica

Expediente: 05615.03.26782

Fecha: 25 de julio de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Randy Guarín.
Subdirección de Servicio al Cliente.